

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Junio 1893.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Pesca.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, me comunica con fecha 23 del corriente la orden que sigue:

«Perniciosas costumbres de antiguo introducidas en la pesca de nuestros ríos, la apatía, la ignorancia y los intereses bastardos excitados hoy por los nuevos medios de destrucción que los adelantos modernos han puesto en sus manos, han conducido á tal extremo de pobreza los más importantes ríos de nuestra Nación, que preocupada la Administración pública, siempre atenta al desarrollo y fomento de los intereses generales, ante la gravedad del mal, creó en el Monasterio de Piedra un establecimiento Central de piscicultura, con el laudable propósito de repoblar nuestras principales corrientes. Procedente de este establecimiento se han distribuido en años anteriores gran número de peces entre

los ríos más próximos á él, y en la primera quincena del mes de Mayo próximo pasado se trasportaron á otros varios, entre los cuales se encuentran algunos que corren por esa provincia, 58.000 pececillos de trucha *arco iris de California y Camú* distribuidos del modo siguiente:

Río Gallo, jurisdicción de la ciudad de Molina, 10.000: río Mesa, jurisdicción de Ibdes, 10.000: río Piedra, jurisdicción de Nuévalos, 10.000: río Jiloca, jurisdicción de la ciudad de Daroca, 10.000: río Jalón, jurisdicción de Arcos de Medinaceli, 8.000: río Henares, jurisdicción de Baidés, 10.000:

Para no malograr el fin que con estas repoblaciones se pretende y convencida esta Dirección general de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que debe atribuirse la despoblación de nuestras corrientes fluviales, si no la inobservancia de ellas, ha resuelto encargar á V. S. que adopte las medidas conducentes á que en los ríos de esa provincia se guarden escrupulosamente las épocas de veda, y á que en ningún tiempo se permita el uso de la dinamita, el de narcóticos ó sustancias tóxicas, el empleo de redes con mallas de menos diámetro que las legales, el de armadijos ó máquinas que destruyan la cría, ni ningún otro procedimiento que se salga de los tolerados por las disposiciones que regulan el ejercicio de la pesca; debiendo V. S. desplegar todo su celo, sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone, para que por los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de su Autoridad, que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, se hagan observar con toda severidad las leyes y disposiciones vigentes, relativas al cuidado y aprovechamientos de tan importante riqueza, cuidando



al propio tiempo de exigir con inflexible rigor las responsabilidades en que incurran los infractores de las leyes de pesca.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, cuyas jurisdicciones atraviesan los ríos indicados, á cuyas Autoridades prevengo será inexorable en el castigo de las infracciones que se cometan, haciéndoles responsables en primer término de las mismas, toda vez que vienen obligados á velar con exquisito cuidado por los intereses generales y muy especialmente por los que, como el que nos ocupa, tanta importancia reviste para sus administrados.

Zaragoza 26 de Junio de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barribero.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las repetidas manifestaciones que los Delegados de Hacienda dirigen al participar los inconvenientes con que tropiezan para realizar los débitos de los Municipios á favor del Tesoro:

Resultando que el párrafo tercero y siguiente del art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877 disponen que los Ayuntamientos respondan de los impuestos que recaudan por encabezamientos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales, respondiendo éstos tan sólo *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en Tesorería, á no ser que falten á las leyes y reglamentos ó sean culpables de morosidad ó negligencia:

Resultando que para fijar la verdadera inteligencia de aquellos preceptos se dictaron por este Ministerio dos Reales órdenes, una de acuerdo con el Consejo de Ministros, de 2 de Mayo de 1881, y otra de conformidad con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, de 24 de Febrero de 1883, resolviéndose, con carácter general, que para la Hacienda no existe otro responsable que el Municipio, cuya entidad moral no perece y á ella únicamente puede dirigirse la Administración por la vía de apremio, y que la declaración de responsabilidad personal que envuelve el procedimiento contra los Concejales no puede ni debe hacerla el Ministerio de Hacienda, por carecer de competencia para ello:

Resultando que la doctrina que acepta la última de las dos Reales disposiciones citadas, y desarrolla la primera, fué motivada por un débito por consumos y á virtud de Real orden de 23 de Abril de 1877, dictada por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con la Sección correspondiente del Consejo de Estado, por la que se declaró in-

competente para entender en unas reclamaciones, por estimar que las cuestiones de consumos y sus incidencias son privativas del Ministerio de Hacienda:

Resultando que al resolver, como antes se ha dicho, se tuvo en cuenta, entre otros fundamentos, que una vez hecha la declaración del débito y reclamado éste del Ayuntamiento queda concluida la cuestión de consumos, y la reclamación contra los Concejales es cuestión de orden distinto por cuanto se relaciona con el cumplimiento ó incumplimiento de la ley Municipal, y esto es de la exclusiva competencia del Ministerio de la Gobernación, y por tanto, de sus representantes en las provincias, pero nunca de las Autoridades económicas:

Considerando que se ha dado una interpretación demasiado lata al citado art. 45 de la ley de Presupuestos al estimar que la falta ó infracción de que allí se trata sea de la ley orgánica Municipal, como se dice en el considerando tercero de la Real orden de 2 de Mayo de 1881, puesto que únicamente se refiere á infracciones por acción ú omisión de las leyes ó reglamentos dictados por el Ministerio de Hacienda en virtud de las cuales se impongan deberes á los Ayuntamientos relacionados con la recaudación de los tributos; y si esto es así, claramente se comprende que no tienen aplicación alguna los artículos de la ley Municipal que se citan, y que la Autoridad económica llamada á resolver en materias de Hacienda es la única competente para decidir en este punto concreto acerca de la responsabilidad en que como personas directamente responsables hayan podido incurrir los Concejales cuando el Ayuntamiento carece de bienes para solventar las deudas contraídas con la Hacienda pública:

Considerando que es además cuestión de competencia que no puede ni debe decidirse en los términos que dicha Real orden lo hace, y mucho menos después de la creación de los Delegados de Hacienda por la ley de 9 de Diciembre de 1881, cuyo artículo 1.º previno que la *Autoridad económica superior en las provincias fuera ejercida por agentes directos del Ministerio de Hacienda*, disponiendo además el reglamento orgánico de la Administración económica provincial, dictado para la ejecución de la anterior ley, que todos los años, al publicarse la de Presupuestos, se dirijan á los Ayuntamientos, Corporaciones y Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etc. etc., advirtiéndoles los deberes que á cada uno impone dicha ley (art. 26), y también que es función de los Delegados cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su Autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes sobre Hacienda (art. 35, párrafo segundo), así como el comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores subalternos, etc., etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, y también el proteger por cuantos medios estén á su alcance la recaudación de las contribuciones, rentas, impuestos ó derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio; de todo lo cual se infiere que el pensamiento del legislador fué sepa-

rar por completo la Administración económica de la Administración civil, encargando privativamente de la primera á las nuevas Autoridades creadas y dejando á los Gobernadores la dirección de la segunda, y claro es que en cuanto pudiera existir contradicción, que no la hay, entre la ley Municipal y la de que se trata, ésta, por ser más reciente, debiera considerarse derogatoria de la primera:

Considerando que así como por la legislación desamortizadora, no sólo se reconoce facultad privativa en la administración para entender en las ventas de bienes del Estado, si que también se hace extensiva á sus incidencias, no se explica que en el caso de que se trata se divida la continenencia de la causa atribuyendo competencia para entender en la recaudación á unos funcionarios ó Autoridades y á otros en sus incidencias, pues no otra cosa es lo que motivó las Reales órdenes en cuestión:

Considerando, además, que según el art. 71 de la ley Municipal, «los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas, y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes están cometidas», y como por lo que á la parte económica se refiere, tratándose del Estado, son unas dependencias del mismo, á las que por las leyes de Hacienda se encomiendan deberes, dicho se está que en todo cuanto se relaciona con las rentas públicas y contribuciones generales, según el espíritu de la ley de Contabilidad de 1870 (art. 2.º), los Ayuntamientos están subordinados directamente á las Autoridades económicas, y éstas deben de ser las llamadas á apreciar si se han cumplido ó infringido los preceptos emanados del Ministerio de Hacienda:

Considerando que esta doctrina se halla corroborada por la novísima ley del Timbre, al declarar de la privativa competencia de las Autoridades económicas el entender de las infracciones que se adviertan, cualquiera que sea el fuero ó jurisdicción de las personas ó funcionarios que resulten responsables, evitando que los Tribunales de justicia se inmiscúen y apliquen una ley que no es de su competencia, como antes acontecía, así por la legislación de 1861 como por la de 1881:

Y considerando que para depurar la responsabilidad de los Concejales no hay que apreciar si estos cumplen bien ó mal los deberes que la ley orgánica municipal les impone, lo cual compete al Gobernador, si no si cumplen ó no cumplen las leyes y disposiciones económicas, y que á esto último se refiere el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, siendo indiscutible que se halla dentro de la esfera de acción de los Delegados de Hacienda:

S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido derogar las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1881 y de 24 de Febrero de 1883, resolviendo que es facultad exclusiva del Ministerio de Hacienda y de sus Delegados entender en todo cuanto se refiera á la administración de las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenezcan al Estado, y cuyo conjunto constituyen la Hacienda pública, según la ley de contabilidad, así como á la recaudación de sus rendimientos y todas sus incidencias hasta el completo ingreso de éstos en las

arcas del Tesoro ó la declaración de partidas fallidas por insolvencia del deudor ó deudores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1893.—Gamazo.— Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta 15 Mayo 1893)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Colegio de Farmacéuticos de esta Corte y otros, sobre que se declare, á los efectos del número 8.º del art. 179 de la vigente ley del Timbre, lo que debe entenderse por específicos y cuándo se han de considerar puestos á la venta, así como si los expendedores al por mayor de los mismos y de aguas minerales están obligados á poner en los respectivos envases el timbre movil de 10 céntimos:

Considerando que la ley del Timbre tiene en esta parte por objeto distinguir el acto del Farmacéutico, para el que le son indispensables sus conocimientos científicos, del que puede ejercer aun cuando careciera por completo de esta instrucción, siendo, por lo tanto, un negocio de comercio independiente del ejercicio de su profesión, por el que no satisface impuesto alguno, puesto que se limita á comprar y vender un artículo sin que experimente en su poder transformación alguna:

Considerando que la circunstancia de que el artículo ha de ser objeto de contratación, excluye del impuesto aquellos medicamentos cuyas primeras materias intervienen en las variadas preparaciones farmacéuticas que contiene la farmacopea oficial y en las innumerables fórmulas que el Médico redacta; medicamentos que prescribe por gramos ó dosis, y nunca por cajas, frascos ó botellas, y sobre los que no cabe contratación entre el público y el Farmacéutico, porque tiene su precio marcado en la tarifa oficial:

Considerando que excluidas estas preparaciones oficiales y las formuladas por el Médico, queda solo en la consideración del específico aquel medicamento conocido por su nombre y el del autor que lo ideó ó confeccionó y al que suele atribuirse acción específica para curar muchas enfermedades, debidas algunas veces á causas completamente opuestas:

Considerando que la ley ha gravado, no el acto de vender específicos y aguas minerales, sino el de ponerlos á la venta, y esto se realiza en el momento que se exponen en el local ó locales destinados al efecto:

Y considerando que no habiendo hecho la ley distinción alguna entre los que comercien con específicos, ya los vendan al por mayor ó al por menor, sería imposible establecer diferencias en favor de unos ú otros, lo cual, sin embargo, no se opone á que se distinga entre el productor y el comerciante, sin perjuicio de colocar al primero en la situación del segundo cuando al detalle expenda su propio producto:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de la mayoría del Real Consejo de Sanidad, y de conformidad con el voto particular formulado por tres Consejeros del mismo, y lo propuesto por esa Delegación

del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, se ha servido disponer:

1.º Que se entenderá por específico, á los efectos del párrafo octavo del art. 179 de la vigente ley del Timbre del Estado, aquel medicamento, nacional ó extranjero, designado con el nombre de sus componentes y el del autor que lo ideó ó confeccionó, no inscrito en la farmacopea oficial, ó que, aun estándolo se expende por unidad de envase (frasco, botella, caja, paquete, etcétera) que lo contiene con etiqueta impresa ó prospecto, consignando aquellos particulares, usos ó dosis.

2.º Que los inventores españoles de específicos y los propietarios de aguas minerales españolas que los vendan al por menor y los expendedores también al por menor, de unos y otras, deberán fijar el timbre de 10 céntimos en los envases respectivos en el acto de ponerlos á la venta en el local destinado á la misma, ó cuando sin estar expuestos se hallen en locales inmediatos, á la mano, para el caso de que sean solicitados por el público.

Y 3.º Que los comerciantes al por mayor en específicos ó aguas minerales nacionales ó extranjeros deberán poner el mencionado timbre antes de venderlos; pero que este precepto no será aplicable á los productores y dueños que expendan sus propios productos, los cuales solamente estarán obligados al uso del timbre cuando vendan al por menor, según expresa la disposición 2.ª

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1893.—Gamazo.—Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

(Gaceta 23 Junio 1893).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, remitirán inmediatamente á este Gobierno las propuestas de las Juntas locales de Sanidad para el bienio de 1893 á 1895, según las instrucciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de 15 del actual; previniéndoles que la falta en el cumplimiento de este servicio será corregida sin más apercibimiento, conforme á lo dispuesto en la ley Municipal.

Zaragoza 26 de Junio de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Pueblos que faltan de mandar las propuestas para Vocales de la Junta de Sanidad para el bienio de 1893 á 1895.

PARTIDOS.	PUEBLOS.
<i>Ateca</i>	Ariza. Cervera de la Cañada. Torrijo. Villalengua. Villarroya de laSierra.

PARTIDOS.	PUEBLOS.
<i>Belchite</i>	Belchite. Codo. Letúx.
<i>Borja</i>	Borja. Fuendejalón. Gallur. Magallón. Tabuena.
<i>Calatayud</i>	Calatayud. Belmonte. El Frasnó. Munébrega. Sabiñán. Tobed.
<i>Caspe</i>	Caspe. Fayón. Mequinenza.
<i>Daroca</i>	Codos. Encinacorba. Fuentes de Jiloca.
<i>Ejea</i>	Castejón de Valdejasa. Remolinos. Santa Eulalia de Gállego. Tauste.
<i>La Almunia</i>	Almonacid de la Sierra. Muel. Riela. Rueda de Jalón.
<i>Pina</i>	La Almolda. Mediana.
<i>Sos</i>	Sádaba. Salvatierra.
<i>Tarazona</i>	Tarazona. Añón.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

El día 12 de Julio próximo, á las diez de su mañana, se celebrará en el Palacio de esta Corporación, y ante el Sr. Vicepresidente de la misma, licitación verbal para la venta del papel impreso procedente de listas electorales antiguas, bajo el tipo en alza de 2'50 pesetas por cada arroba, equivalente á 12 kilogramos y 600 gramos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 26 de Junio de 1893.—El Vicepresidente accidental, Ventura Burbano.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Francisco Bellosqas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Ferrocarriles.

Relación rectificada de los propietarios á quienes es preciso ocupar terrenos para la construcción del ramal de enlace de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y de Zaragoza á Val de Zafán en el término municipal de esta ciudad.

Situación de las fincas		Número de orden....	Clase de la finca	Superficie que ha de ocupar la vía		NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Residencia de los propietarios	NOMBRES de los colonos ó arrendatarios	OBSERVACIONES
Linde de entrada	Linde de salida			Áreas.....	Contiáreas				
Kilómetros	Metros....	1	Huerta.	1	16	Sociedad del Crédito Artístico, Industrial, Mercantil y Agrícola de Barcelona,	Barcelona.	Anacleto Layús Nadal....	El apoderado de esta Sociedad en Zaragoza es D. Angel Ordás y Sabau, que tiene su domicilio en la calle de D. Alfonso I, 13, 2.º
0 000	0 012	2 bis	Idem.	6	10				
0 128	0 198	3	Campo.	0	40	D. Jerónimo Blasco.....	Zaragoza	Idem.	Este campo está fuera de la vía; se ha de ocupar para desvío de carretera. Los herederos son: D.ª Amalia Larraza Escuer, domiciliada en Zaragoza, y su hermana D.ª Pilar, domiciliada en Barcelona.
0 190	0 190	4	Huerta.	29	10	Herederos de D.ª Rosa Escuer.....	Idem.	Angel Hernández.....	
0 198	0 332	6	Jardín.	4	90	D. Gaudencio Fortis Miaza.....	Idem.	Idem.	La propietaria es su señora, doña Jorja Ubeda y Millán.
0 387	0 440	16	Ladrillería.	4	19	D. Nicolás Gracia Rodríguez.....	Idem.	Idem.	
1 342	1 366	17	Huerto.	10	25	D.ª Josefa Gállego Muñoz, V.ª de D.ª A. Larraz.	Idem.	Idem.	Lo usufructúa el Estado como Escuela de Agricultura.
1 366	1 464	19	Huerta.	12	64	D. Nicolás Gracia Rodríguez.....	Idem.	Idem.	
1 560	1 695	27	Idem.	12	29	D. Gil Arévalo y Escudero.....	Idem.	Idem.	»
2 525	2 624	28	Granja modelo	18	00	Exema. Diputación provincial.....	Idem.	El Estado.....	
2 624	2 815	32	Huerta.	10	57	Sr. Marqués de la Torreclilla.....	Madrid.	Mariano Pellicina Royo.	»
3 049	3 158	35	Idem.	6	13	D. Matías Galbe Oliván.	Zaragoza	Joaquín Ricart Salomó....	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de 10 de Enero de 1879, para que las personas que se crean perjudicadas puedan dirigir sus reclamaciones al Alcalde de esta ciudad en el término de 20 días, en la inteligencia de que solo han de versar aquellas sobre la necesidad de ocupar el terreno de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley de 10 de Enero de 1879, y 23 y 24 del Reglamento de 13 de Junio del propio año.

Zaragoza 26 de Junio de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

Habiéndose puesto á la venta en las expendedorías de tabacos las patentes de que se han de pro-

veer todos los expendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y licores, se les llama la atención acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir, en el caso de no hacerlo ó de hacerlo con patente que no sea la que les corresponde con arreglo al cuadro siguiente:

CLASE DEL ESTABLECIMIENTO.	En	En	En
	Zaragoza.	Borja, Caspe, Calatayud, Ejea, Tauste y Tarazona.	los demás pueblos de la provincia.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Casinos y círculos de recreo.....	40	30	25
Cafés, fondas y almacenes en que se venden dichos artículos al por menor, aunque también se venda al por mayor....	25	20	15
Restaurants, colmados, establecimientos de venta de fiambres finos y tiendas llamadas de montañeses que expenden aguardientes y licores....	20	15	12
Tiendas de ultramarinos ó comestibles y demás en que se vende al por menor, por botellas ó litros.....	15	12	10
Tabernas, bodegas, figones, paradores, mesones y tiendas de abacería en que se vendan por copas.....	12	10	8
Puestos en vía pública.....	8	6	5

Dichas patentes una vez adquiridas deberán presentarse para que se extiendan y autoricen, las de la capital en la Administración de Impuestos y Propiedades y en las demás localidades á los Alcaldes respectivos, colocándolas después en sitio de su establecimiento que esté á la vista del público según previene el art. 69 del Reglamento de 26 de Noviembre último.

Al propio tiempo se recuerda á los Sres. Alcaldes la obligación que les impone el art. 68 del mismo.

Zaragoza 26 de Junio de 1893.—El Administrador, Vicente Palacios.

SECCIÓN QUINTA.

PRIMERA SECCIÓN DE CABALLOS SEMENTALES.

El Comisario de Guerra, Interventor de la primera Sección del cuarto Depósito de caballos sementales,

Hago saber: Que teniendo que adquirirse para dicha Sección, cebada superior y paja de trigo parpienso, se admitirán proposiciones el día 10 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en el establecimiento de la misma, Calle del Asaito, núm. 1, (antigua Torre de Bériz.)

Zaragoza 24 de Junio de 1893.—Antonino Mur.

SECCIÓN SEXTA.

Intentados sin efecto los conciertos gremiales para cubrir el cupo de consumos en el próximo ejercicio económico de 1893-94, y según lo dis-

puesto en el art. 49 del reglamento, se sacan á pública subasta el arriendo de los derechos y recargos sobre las especies sujetas á dicho impuesto, bajo el tipo de 10.421 pesetas 23 céntimos, á que ascienden, en concepto de venta libre, por tiempo de uno á tres años; y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa. La subasta tendrá lugar el día 30 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; si en dicha subasta no se presentaran licitadores, se celebrará la segunda el día 5 de Julio próximo, á la misma hora y en el referido local. Si tampoco produjera resultado, se tiene igualmente acordado que se proceda al arriendo con la exclusiva por los grupos de líquidos y carnes durante un año, celebrándose las subastas primera, segunda y tercera en su caso los días 10, 15 y 20 de Julio viniente.

Zuera 23 de Junio de 1893.—El Alcalde, Antonio Ineba.

El día 26 del corriente, á las once de su mañana, se procederá al arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas por todo el ejercicio económico de 1893-94, en la Sala Consistorial, con sujeción al tipo y condiciones que constan en el expediente de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no diera resultado se celebrará la segunda el 28 del mismo, á la hora antes mencionada.

La Almolda 18 de Junio de 1893.—El Alcalde, Demetrio Ezquerro.

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores, la primera subasta celebrada en esta villa en el día de ayer, para el arriendo de venta á la exclusiva de las especies de consumos, comprendidas en los grupos de líquidos y carnes, para el ejer-

cicio de 1893-94; el día 29 del actual, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar la segunda en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Ejea de los Caballeros 22 de Junio de 1893.—El Alcalde, Pascual Climente.

Rectificados los precios de venta, tendrá lugar la segunda subasta del arriendo con la exclusiva de las especies de consumos de los grupos de líquidos y carnes en esta villa para el año económico de 1893-94, á las diez de la mañana del día 2 del próximo mes; bajo el tipo y condiciones obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villafeliche 23 de Junio de 1893.—El Alcalde, Manuel Moneva.

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el ejercicio de 1893-94, queda expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo podrá ser examinado el aludido documento por sus respectivos interesados, á los efectos consiguientes.

Valconchán 19 de Junio de 1893.—El Alcalde, Clemente Lechón.—D. S. O., Angel Valiente, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1893-94, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Biel 22 de Junio de 1893.—El Alcalde ejerciente, Hilario Lana.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año económico de 1893-94, se hallará de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento hasta el día 30 del actual, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes, y reclamar de agravio si á ello hubiere lugar.

Sádaba 21 de Junio de 1893.—El Alcalde, Manuel Iturralde.

Por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa el reparto de la contribución territorial para el próximo año económico, y se admitirán las reclamaciones de agravio.

Uncastillo 21 de Junio de 1893.—El Alcalde, Manuel Cortés.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, para 1893-94, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días.

Villalba 23 de Junio de 1893.—El Alcalde, Ignacio Erruz.

El reparto de la contribución territorial de esta villa para 1893-94, se hallará de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría municipal, á fin de que puedan enterarse del mismo los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros.

Luesia 22 de Junio de 1893.—El Alcalde ejerciente, Angel Aragüés.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo por término de ocho días.

Remolinos 22 de Junio de 1893.—El Alcalde, Ricardo La Rosa.

Habiéndose ultimado los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería; general de consumos, el del gremio de granos y extraordinario sobre especies no tarifadas, para el próximo ejercicio de 1893-94, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días y á los efectos reglamentarios.

Mesones 24 de Junio de 1893.—El Alcalde, Mariano García.—P. A. del A. y J., Pablo Puerta, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos

D. Pedro Iso y Asensio, Juez municipal, Letrado de esta villa, ejerciente funciones del de instrucción y de primera instancia del partido por ausencia del propietario en uso de licencia:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Mariano Oger Jiménez, vecino de Luesia, en causa sobre hurto, se saca á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, el inmueble embargado como de la propiedad del mismo, que á continuación se expresa:

Una casa, sita en la villa de Luesia, calle de la Virgen, núm. 7; que linda por la derecha con casa de Francisco Compaired, por la izquierda con calle y por la espalda con casa de María Prat: tasada en 312'50 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 15 de Julio próximo, á las diez de su mañana; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de la tasación, y que no existe en el expediente título de dominio del inmueble mencionado.

Dado en la villa de Sos á 17 de Junio de 1893.—Pedro Iso.—Por su mandado, Antonio Sanz.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Junio de 1893.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.							TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
1...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
7...	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
8...	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
10...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	13	18	31	»	1	1	32	»	»	»	»	»	»	»	32

Zaragoza 12 de Junio de 1893.—El Juez municipal, José M. García.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes Junio de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	2	1	1	4	»	1	»	1	5
2...	2	»	»	2	1	»	1	2	4
3...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
4...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
5...	»	1	»	1	1	1	»	2	3
6...	»	»	»	»	2	»	1	3	3
7...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
8...	3	»	»	3	»	1	1	2	5
9...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
10...	3	»	»	3	»	»	1	1	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	4	1	20	5	3	4	12	32

Zaragoza 12 de Junio de 1893.—El Juez municipal, José M. García.